



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8864454
camhuila@cam.gov.co

Rad:2026-S 1402
Us NORIZ JOHANNA LOZADA GUELLAR
Fecha: 19/01/2025 Hora: 08:57:00
Dest: A ANONIMO No.Folios: 4
Rem: Secretaría General
Anexos.

S.G.

Neiva (H),

Señor,

ANONIMO

Correo Electrónico: george-manibal@proton.me

Ref.: Comunicación Auto por medio del cual el Despacho Profiere Decisión Inhibitoria dentro del Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 021 - 2025, de fecha 09-01-26.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ejerciendo sus funciones de dirección, coordinación y control del Sistema de Control Interno Disciplinario y obrando por ende en calidad de Oficina de Control Disciplinario Interno, mediante Auto profirió Decisión Inhibitoria dentro del expediente con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 021 - 2025, el cual inició en atención a la Queja Disciplinaria presentada por usted a través de la dirección electrónica george-manibal@proton.me, en contra de la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, ya que, presuntamente los funcionarios allí adscritos omiten la prestación del servicio encomendado a los usuarios de esta sede; la Queja cuenta con el Rad. No. 23225 de fecha diez (10) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025).

Contra esta decisión no procede el recurso alguno de conformidad a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General

Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Carolina Valencia Banderas. - Profesional Universitario SG.
Exp. 2025-021.

Anexo: Auto profiere decisión inhibitoria.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 886 4454
🌐 www.cam.gov.co



**AUTO INHIBITORIO****F-CAM-435 Versión 1**

DEPENDENCIA	SECRETARÍA GENERAL.
RADICACIÓN N°	SG - 200 - 33 - 35 - 021 - 2025.
SUJETO DISCIPLINARIO	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.
ENTIDAD	Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.
QUEJOSO	ANONIMO george-manibal@proton.me
FECHA DE QUEJA	Diez (10) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025).
FECHA DE LOS HECHOS	Primero (01) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025).
ASUNTO	Auto profiere decisión inhibitoria (Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, 19-01-26.

I.- ANTECEDENTES**LA QUEJA.**

Al Despacho se recibió la Queja Anónima con radicado interno número 23225 2025-E de fecha diez (10) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025); en ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta la aparente comisión de una falta disciplinaria configurada con relación a la ocurrencia de los siguientes hechos:

"El día de hoy 1 de septiembre quise adelantar una consulta frente a un permiso ambiental de concesión de aguas en la Argentina, encontrándome con que la oficina estaba cerrada. Personalmente me coloca un poco insatisfecho, que una institución como la Cam no tenga personal para atender a la comunidad ya que me desplace desde muy lejos, mi finca está retirada en el municipio de la Argentina.

He tenido siempre la inquietud acerca de la atención de los empleados de esta institución quien los supervisa, ya que hace un tiempo recibí la visita a mi finca de un ingeniero que por su forma de hablar y de decir la queja que a mi nombre colocaron en la Cam no tenía la amabilidad correspondiente ni la forma adecuada de dirigirse a un campesino, insistía en señalarme e implicarme en una queja, sin conocer mis razones por las cuales estaba recogiendo el agua para el uso en mi finca, decía llamarse Andrés encargado de manejar todo el tema del agua en la Cam, que tenía autoridad sobre mí (como si yo fuera su esclavo) y de mi predio (como si este fuera de él) por el uso del agua.

Hoy quiero manifestar mi no satisfacción por la situación experimentada. Y más cuando hoy al presentarme en la Cam, la encuentro cerrada. Pregunté por esta zona para ver si podía solucionar la situación de no tener que volver a esta oficina que esta bien retirada del centro y que me conlleva pagar más plata de lo presupuesta que destiné para hoy.



AUTO INHIBITORIO

F-CAM-435 Versión 1

Por lo que hablando con la gente me dicen que volviera el martes de nuevo, por lo que les dije de mi situación económica no es tan buena y también de lo sucedido en mi finca, la gente ahí dice que conocen el caso, que han escuchado de algunas situaciones de malos tratos a los trabajadores, por lo que imaginan que con la gente es lo mismo y que si hay un señor Andrés de Tesalia que trabaja ahí y que el que dirige es un ingeniero Nixon del que han escuchado situaciones parecidas.”¹

II.- PRUEBAS DOCUMENTALES RECOLECTADAS.

En ejercicio de lo consagrado en el Artículo 18 del Código General Disciplinario “El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código”², este Despacho con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la Queja recolecto las siguientes pruebas documentales que hoy obran en el expediente así:

1. Acta y Constancia Secretarial de fecha 11/11/2025 y 18/11/2025, en virtud de la cual se deja constancia de la celebración de la Diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento al Quejoso **ANONIMO** george-manibal@proton.me. De la diligencia en mención reposa copia digital en audio y video.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 86 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019 a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, “La Acción Disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”³. Bajo este precepto, se analizó la Queja Anónima con radicado interno número 23225 2025-E de fecha diez (10) de septiembre (09) del año dos mil veinticinco (2025), elevada por el correo electrónico george-manibal@proton.me, ya que, al parecer se incurrió en la comisión de una falta disciplinaria en relación con los hechos citados previamente en el acápite de antecedentes del presente Auto.

Y es así como se evidencia de forma anticipada que la presente Queja además de revestir su carácter de Anónima, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, los cuales rezan así:

¹ Queja Disciplinaria, Rad. No. 23225 2025-E (10 de septiembre del 2025). “Queja por malos tratos del personal de la CAM” [Anónimo george-manibal@proton.me].

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 18, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 86, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

“ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.⁴

“ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)”⁵

Pues no se allega prueba sumaria alguna tendiente a demostrar probatoriamente la ocurrencia de los hechos constitutivos de la queja y adicionalmente no se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales ocurrieron los mismos de forma clara y expresa, por ende, resulta del todo difusa la queja anónima presentada a través del Rad No. 23225 2025-E; motivo por el cual, el Despacho ejerciendo su facultad disciplinaria dentro de la Corporación procedió a citar al Quejoso Anónimo a Diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento mediante oficio con Rad. No. 32476 de fecha 31/10/2025, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de queja, ratificar lo mismos y solicitar al quejoso las pruebas que tuviese en su poder y demostraran la comisión de la presunta falta disciplinaria, pues como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional

El quejoso, finalmente, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se limita, como lo plantea el Procurador General de la Nación, a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

“ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

⁴ Congreso de la República de Colombia. (06 de junio del 1995). Artículo 38 (Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”).

⁵ Congreso de la República de Colombia. (15 de diciembre del 1995). Artículo 27 (Ley 24 de 1992 “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”).

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de enero de 2004) Sentencia C-014/04. [MP Jaime Córdoba Triviño].

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica”.⁷

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, el Despacho solo contaba con el testimonio del Anónimo quien a su vez presento una actitud renuente ante de citación con Rad. No. 32476 de fecha 31/10/2025 que fue recibida de acuerdo a la constancia de envío y entrega por parte de la empresa de correo certificado 4-72, que demuestra el envío y el acuse de recibido de la notificación de fecha de fecha cuatro (04) de noviembre (11) del año dos mil veinticinco (2025), aun cuando no era obligatoria su plena identificación entre tanto demostrara el riesgo al que se presentaba si se identificaba dentro del Proceso Disciplinario; no existen elementos materiales probatorios con los cuales se pueda encausar el ejercicio de la acción disciplinaria y la actividad probatoria que con lleve a esclarecer los hechos constitutivos de la queja y como bien se ha precisado en acápite anteriores para que los hechos objeto de queja se consideren pruebas estos deben ser ratificados por el quejoso bajo las formalidades propias de la prueba testimonial consagradas en el artículo 175 del Código General Disciplinario, como bien lo indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando determina que la Queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos esbozados anteriormente, este Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código General Disciplinario toda vez que, los hechos constitutivos de la Queja Anónima se plasmaron de manera absolutamente inconcreta y carecen de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de noticias disciplinarias establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, es así como, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna y proferirá decisión inhibitoria la cual alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario el asunto; normatividad que reza así,

***“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Por lo tanto, considerando que la conducta indagada se plasmó de manera absolutamente inconcreta y no cuenta con los requisitos establecidos en los artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y numeral 1 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 como se analizó anteriormente; este Despacho se Inhibe de tomar una decisión de fondo ya que no existe precisión y certeza de los presuntos hechos disciplinarios a investigar.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno,

⁷ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

conforme a lo preceptuado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

IV.-RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDO para tomar una decisión de fondo dentro del Proceso Disciplinario con radicado **SG - 200 - 33 - 35 - 021 - 2025**, que se encuentra en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES**, en atención a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso. Para tal efecto, publíquese en la Página Web Oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el banner correspondiente para la respuesta de Peticiones y/o Quejas Anónimas, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario